En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juezs de Cámara Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. D. A. c/ T. P. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. 114 - año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10030/2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 301

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Han sido recibidos en esta Alzada los presentes actuados a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 280 contra la sentencia dictada en primera Instancia a fs. 268/277 y el cual le ha sido concedido a fs. 281. Ha fundado el recurrente a fs. 282/286 vta. el recurso interpuesto y a fs. 288/292 la parte demandada contestó el traslado que se confiriera del mismo.

2 – <u>La Sentencia</u>

La sentencia recurrida rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por D. A. B. contra P. M. T.; impuso las costas al vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Inicialmente la a quo tuvo en cuenta que la demanda contiene dos pretensiones: a) el cobro de indemnizaciones legales por despido, el incremento del art. 2 de la Ley 25.323, las multas de la L.N.E. por falta de registración y la indemnización del art. 80 LCT y b) la acción civil indemnizatoria por accidente de trabajo.

En lo que hace al primer reclamo, adelantó su opinión la Magistrada afirmando que en el caso se dio la figura del *"mutuo disenso tácito"* que se infiere del comportamiento de ambas partes el que se interpreta como abandono de la relación laboral. Analizando el intercambio postal habido entre las partes, la Sra. Jueza del Inferior entendió que hubo entre ellas un comportamiento que no se compadece con la continuidad del vínculo,

desde que entre la fecha de la última prestación (30 de Junio de 2011) y el requerimiento de tareas (12 de Octubre de 2011) transcurrió un lapso que razonablemente la llevan a concluir que la relación se extinguió por voluntad concurrente de ambas partes. En este contexto, la sentencia ha plasmado que el trabajador no se presentó ni invocó formalmente la situación impediente en tiempo y forma, e interpeló a su empleadora transcurridos más de tres meses contados desde la fecha del alegado accidente y, a su vez, la empleadora también tuvo un comportamiento de abandono de la relación pues, si el trabajador dejó de concurrir el 30 de Junio de 2011, la patronal recién lo intimó el 12 de Octubre de 2011 a que se presente a trabajar otorgándole un plazo de 24 horas bajo apercibimiento de despedirlo por abandono, sin perjuicio de intimarlo a que justifique su ausencia desde el 30

de Junio de 2011. Según ha dicho la a quo, de lo expuesto surge que si el trabajador no hubiese intimado el 5 de Octubre de 2011, la empleadora habría mantenido una conducta contraria a la continuidad del vínculo pues había guardado silencio por más de tres meses. De lo expuesto concluye que del comportamiento de las partes surge la forma en que se extinguió el vínculo laboral y de allí que las pretensiones indemnizatorias y salariales reclamadas fueron desestimadas.

En lo que hace a la pretensión de inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T., ha dicho la a quo que la reiterada jurisprudencia, tanto nacional como provincial, conducen inequívocamente a su declaración y de allí que admitió la misma.

Con respecto a la acción civil por indemnización integral derivada del accidente de trabajo invocado por el reclamante, ha dicho la Magistrada a quo que de la sola lectura del escrito de demanda y del relato de la mecánica del hecho surge que el mismo resulta ajeno a la órbita de la responsabilidad civil de la accionada. Es que del relato surge que el accidente no fue derivado del riesgo o vicio de la cosa sino del acto de un tercero (una clienta del comercio) por quien la empleadora no debe responder. A lo dicho se le suma -conforme dice la sentencia- la falta de acreditación del hecho descripto como generador del daño dado que los testimonios aportados no resultan suficientes para demostrar el invocado accidente, sin perjuicio que el mismo haya provenido de un tercero. Ha remarcado, también, que no existe prueba en el proceso que lleve a verificar

que la mecánica del infortunio ocurrió de acuerdo a los dichos del trabajador y ello obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno.

Finalmente, la decisión originaria consideró inoficioso pronunciarse sobre el resto de las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, teniendo en cuenta los alcances de la misma.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

La parte actora ha consentido el rechazo del reclamo indemnizatorio por el accidente de trabajo y se agravia porque la decisión de primera Instancia ha considerado que existió una extinción de la relación laboral por voluntad concurrente de las partes.

Es de destacar que la fundamentación recursiva exterioriza puntos y temas que se entremezclan y de allí que resulte más difícil su análisis y ordenamiento a los efectos de su adecuado tratamiento. Sin perjuicio de ello, trataré de brindar en este punto un detalle lo más armónico posible. Según la queja, el tiempo transcurrido entre el 01/07/2011 y el 05/10/2011 no ha sido suficiente para configurar los efectos previstos por el art. 241 LCT y de allí la errónea conclusión de la a quo en este aspecto.

Plantea luego que existieron dos injurias en el marco de la intimación cursada por el actor y cualquiera de ellas autorizaba la retención de servicios concretada por el mismo.

Expresa que el art. 241 LCT requiere que haya pasado un tiempo considerable sin que las partes cumplan sus obligaciones recíprocas y que por dichos incumplimientos ninguna de ellas haya formulado reclamos a la otra; pero, en este caso, ambas partes han dado cuenta de mantener el vínculo laboral y de allí que no corresponda aplicar la citada norma.

Insiste luego el quejoso en que B. tenía causa para no trabajar por estar “en negro”; que la a quo solamente consideró la contingencia del accidente de trabajo, sin valorar la cuestión del trabajo en negro y que no hubo abandono

de trabajo porque la injuria de la falta de registración legitimó la retención de tareas y de allí la incaplicabilidad del art. 241 LCT.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1) Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L. on line; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.", RubinzalCulzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario y es criterio de esta Alzada -ante situaciones como las expuestas- brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso. Teniendo en cuenta estos principios, procederé al análisis correspondiente.

4.2) La primera parte de la queja esgrimida por el recurrente constituye una clara disconformidad y discrepancia con la conclusión de la a quo en cuanto ha considerado que se han dado en el caso las condiciones para que se aplique la norma del art. 241 LCT. Según el agravio, el tiempo transcurrido entre el 01/07/2011 y el 05/10/2011 no ha sido determinante para que ello ocurra y cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Lo expuesto por el apelante en modo alguno es suficiente ni constituye un argumento sólido para derrumbar lo estructurado en la sentencia recurrida al decidir de la forma en que lo ha hecho. Debió acreditar el actor en qué puntos se equivocó la a quo al decidir de la forma como decidió y cuáles son las razones que lo conducen a realizar su afirmación. Obsérvese que el tiempo transcurrido no es considerado suficiente por la queja, pero con ello no demuestra las razones por las que no debió ser considerado relevante por la a quo y de allí la insuficiencia del agravio y la deserción del recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

4.3) Esencialmente lo que el recurrente plantea es que el actor se ajustó a derecho o tuvo razones para retener tareas, las cuales fueron: a) que debía tener el alta del médico por el accidente de trabajo sufrido y b) que se regularice la situación del empleo no registrado, lo cual surge del despacho postal obrante a fs. 13 de autos.

Al fundamentar el recurso, el recurrente realiza su planteo dejando de lado cuestiones esenciales que tornan mucho más simple la cuestión de fondo y muestran claramente la razonabilidad y sólida fundamentación de la decisión recurrida. Adviértase que todo lo que tenga relación con el "accidente de trabajo" mencionado por el actor reiteradamente y utilizado como sustento de su pretensión dirigida a la revocación del fallo en crisis, es

una cuestión que ninguna relevancia tiene luego de dictado el mismo. Y no la tiene porque en la decisión de la Instancia originaria se plasmó que la parte actora aportó dos testimonios tendientes a acreditar la mecánica del hecho y los mismos resultaron insuficientes para demostrar el acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, sin perjuicio de que el mismo provino de un tercero ajeno. Además, dijo muy claramente la a quo que *"…no existe prueba en el proceso que lleve a verificar que la mecánica del infortunio ocurrió de acuerdo a los dichos del trabajador y esta falta de acreditación de la mecánica del alegado hecho dañoso invocado en demanda, y por consiguiente la ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno…"* (fs. 276). Estando estas conclusiones expresamente consentidas por el reclamante, ninguna referencia corresponde hacer en esta Instancia sobre el tantas veces mencionado "accidente de trabajo".

Por lo tanto, sólo resta analizar la postura del recurrente quien sostiene que le asistió el derecho a la retención de servicios por estar trabajando sin registración. Tampoco en este punto le asiste la razón.

Conforme la documental obrante a fs. 13, el actor intimó a la demandada a que en el *"…término de **30 días** registre correctamente la relación laboral conforme la real remuneración y categoría de CCT indicado…en los términos del **art. 52 L.C.T. y 18 inc. a) L.N.E.**, conforme lo establecido en los **arts. 10 y 11** de la **Ley 24.013**, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el **art. 15** de la misma ley…"*. En el mismo despacho notificó que *"…hasta tanto …se regularice esta situación de empleo no registrado no concurriré a trabajar…"*.

A la luz del texto de la intimación y a los principios que rigen el contrato de trabajo, es evidente que no se dio en el caso una situación de gravedad tal que justificara la adopción de una decisión tan grave como la retención de tareas. Por otra parte, es claramente contrario a los principios de la buena fe

otorgar al empleador un plazo de treinta días para que realice la correcta registración laboral -en el caso de que así no se hubiese hecho- y seguidamente notificarle que no cumplirá con la obligación de prestar tareas hasta tanto dé cumplimiento a la referida obligación. Ello sin dejar de tener en cuenta que en la respuesta de la empleadora (fs. 14) se dejó constancia que *"…la relación laboral ha sido registrada desde el 1 de junio de 2011 bajo el CCT de comercio, categoría carnicero, jornada completa…"*.

De todos modos y aun cuando se hubiese comprobado la ausencia de registración o de una registración incorrecta, tal situación en modo alguno constituyó una injuria suficiente en los términos del art. 242 de la LCT a la luz de los principios de buena fe y conservación del contrato de trabajo, considerando –además- que la ley le otorga un plazo de treinta días al empleador para proceder a la registración. Nada autorizaba al reclamante a que durante ese período fuera procedente no prestar tareas.

Lo hasta aquí expuesto me conduce a afirmar que en modo alguno puede avalarse la postura del quejoso en la adopción de la medida extrema que constituye la retención de tareas hasta tanto el pretendido cumplimiento de registración se verificase.

La falta de prestación de tareas por parte del actor no resulta aquí encuadrable en la figura de la *"exceptio non adipleti contractus"*, porque analizada la conducta de aquél de conformidad con el principio contenido en los arts. 62 y 63 de la LCT, no se verifican razones para justificar su retención de tareas y de allí, entonces, las razones por las cuales resulta inatendible el agravio planteado.

4.4) En la parte final de mi voto y en lo que aquí interesa, tengo presente las claras conclusiones de la a quo, al decir: *"…entiendo que hubo de ambas partes*

un comportamiento que no se compadece con la continuidad del vínculo, desde que entre la fecha de la última prestación 30 de junio de 2011 y el requerimiento de tareas 12 de octubre de 2011, transcurrió un lapso que razonablemente me lleva a concluir que la relación se extinguió por voluntad concurrente de ambas partes. El trabajador no se presentó ni invocó formalmente la situación impediente en tiempo y forma, e interpeló a su empleadora transcurridos más de tres meses a contar desde la fecha de alegado accidente; por su parte la empleadora también tuvo un comportamiento de abandono de la relación laboral… Es decir, que si el trabajador no hubiese intimado el 5 de octubre de 2011 la empleadora habría mantenido una conducta contraria a la continuidad del vínculo pues había guardado silencio por más de tres meses…" (fs. 273). En modo alguno lo transcripto y demás argumentos expuestos en la sentencia en crisis sobre la cuestión en debate que no corresponde reproducir aquí, han sido rebatidos eficazmente por el recurrente, por lo que han adquirido firmeza y de allí entonces la imposibilidad de escuchar las quejas bajo análisis.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los argumentos vertidos por el recurrente no consiguen conmover la estructura de la sentencia recurrida, corresponde el rechazo de los mismos y la confirmación de la decisión dictada en la Instancia inferior en todo lo que ha sido materia de agravios. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer a la parte actora las costas de la Alzada en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., apoderado de la parte demandada, en el 30 % de los que les corresponda por su labor en la Instancia originaria y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados del actor, en conjunto, en el 25% de

los que les correspondan por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas de la parte actora, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

Se agravia la actora por considerar que el decisorio de grado rechazó la demanda, con fundamento en que se configuró en autos una extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes, con argumento en el art. 241, LCT.

Señala que, según constancias de fs. 11, 13, 14, 15 y 16, no hubo tal disenso tácito y que la norma del art. 241 citado es inaplicable al caso de autos.

Tras relatar que llega firme que B. inició su relación laboral el día 01.06.2011 como carnicero, prestó servicios "mínimamente" hasta el 30.06.2011, que el 01.07.2011 tuvo un accidente, interrumpiendo su

prestación y nunca regresó a su puesto de trabajo fundado ello en múltiples incumplimientos del empleador, afirma que en verdad el accidente fue el 01.07.2011 y que a fs. 13 obra la primera intimación laboral acusando a la empleadora incumplimiento contractual.

Por otra parte, sostiene que T. adoptó una actitud pasiva durante tres meses, exteriorizando la intención de mantener el vínculo laboral, ya que recién decidió intimar al trabajador, conforme surge de fs. 14, para que retomara sus tareas, cuando el actor había expresado su voluntad de

retener tareas hasta tanto tuviera el alta médica y/o lo registrara su empleo dentro de los 30 días.

En síntesis, el recurrente asevera que el despido cursado por el demandado a fs. 15 resultó injustificado, ya que el actor tenía sobradas razones para retener tareas atento el incumplimiento derivado de su falta de registración, y cuando ésta fue salvada, lo hizo incorrectamente. A su vez, el actor se colocó en situación de despido indirecto (fs. 16), y esa situación no fue analizada por el decisorio anterior.

De allí que, a su modo de ver, el pronunciamiento incurre en arbitrariedad al no existir comportamiento concluyente y recíproco de las partes que permitan arribar a la conclusión de un distracto por mutuo acuerdo; menos aún, que el actor hubiera incurrido en abandono de trabajo, el que por otra parte no fue probado.

Considera que debe aplicarse el art. 9, LCT y revocarse el decisorio, admitiendo la demanda.

3.

3.1.

Considero que sostener, tal como lo hace el agravio, que la conducta de ambas partes no importó una manifestación de mutuo disenso, a partir de la cita de un fallo, sin otro argumento que ella, es una mera discrepancia con lo resuelto en el pronunciamiento anterior.

No da cuenta el apelante de las razones jurídicas y fácticas que tiene para considerar que 3 meses y cinco días de recíproco silencio no se erige en la figura jurídica que establece el decisorio.

Por otra parte, la conducta demostrada por las partes en el sentido de una falta de voluntad de continuidad del vínculo, tal como lo destaca la sentencia anterior, no ha merecido crítica razonada alguna por parte del apelante, habiendo llegado, dichos términos, firmes a esta sede.

De allí que, tratándose el agravio de una mera disconformidad con las conclusiones sentenciales, la solución no puede ser otra que la deserción parcial del recurso en los términos del art. 268, del CPCC.

3.2.

Por lo demás, sostiene el recurrente que el decisorio no analizó la documental de fs. 16, directamente vinculada con la de fs. 13, desatendiendo las razones que tuvo el actor para retener tareas, y finalmente considerarse despedido.

En esta última, de fecha 05.10.2011, le pone de manifiesto a su empleador que retendrá tareas, hasta tanto obtenga el alta médica de su dolencia causada por el accidente que denuncia y/o regularice la situación de empleo no registrado.

El agravio gira en torno a justificar tal retención y a la injusticia del fallo que no consideró esa situación y que derivó en la misiva de fs. 16, que según su postura, cobra toda virtualidad de despido indirecto.

Las causas que invocó para retener tareas fueron, el alta médica de su invocado accidente y /o la falta de registración del empleo.

Con relación al primer aspecto, llegó firme a esta Instancia que el accidente no ocurrió como lo relató el actor y que no debía ser responsabilizado por ello el demandado. De ese modo, resulta abstracto el análisis de la primera de las causales invocadas para retener tareas, ya que, conforme tales conclusiones, no puede atribuirse al demandado incumplimiento alguno.

Con respecto a la segunda causal que invoca para la retención de tareas, he de señalar que prima lo dispuesto en el art. 63, LCT, respecto de la buena fe que deben observar las partes en todas las etapas del vínculo laboral.

Digo ello así, pues es contrario a ella que, habiéndose iniciado la relación en 01.06.2011, y habiendo denunciado el mismo actor haber sufrido un accidente el 01.07.2011, recién el 05.10.2011 pone en conocimiento de la empleadora el infortunio y le hace saber que retendrá tareas con el argumento que su empleo no se encuentra registrado.

El art. 7, ley 24.013, establece que el empleador tiene la obligación de registrar la relación laboral en el libro del art 52 LCT (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) y el Sistema Único de Registro Laboral (Cap II, arts. 18 y ss.), consignando los datos reales de la relación laboral (fecha de inicio, sueldo, categoría, etc). En caso de que el empleador no cumpla con sus obligaciones, el empleado podrá intimar su cumplimiento con base en la misma ley, pudiendo retener sus tareas desde el momento de esta intimación, o luego de mediar respuesta desfavorable de su empleador (Cfr. CNTrab, sala III, 30/06/03, "Aguirre, Rolando A. c. Cantarella, Claudio O."; sala VII, 26/11/99, "Sosa, Stella M. c. Schartzberg, Jorge M."; sala X, 31/08/98, "Bayonne, Luis E. c. Expreso Jaime SA"; CSJMza), pero no antes. Digo ello así, pues, entre los recaudos necesarios para que la retención de tareas sea justificada, se ubica

aquél que exige que el empleador se encuentre incurso en mora, circunstancia que en autos no se presentaba a la fecha en que decidió ejercer la autotutela.

Con ello, retornamos necesariamente al requisito de buena fe, a cargo de ambas partes, pero en particular al del trabajador (que es lo que vengo analizando) en supuestos de retención de tareas, y al que se agregan otros dos requisitos: el de colaboración y solidaridad. Estos recaudos se traducen en la intimación previa del dependiente y la necesaria notificación de que, ante el fracaso del emplazamiento, procederá a retener la prestación, indicando el modo y el alcance de esa decisión (cfr. Sappia, Jorge A, "La suspensión indirecta individual", en Revista de Derecho laboral - Derechos y deberes de las partes - I, 2012-1, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 252).

De allí entonces, que la retención aludida resultó injustificada y consecuentemente deba ser desestimado este aspecto de la queja.

4.

Las costas de esta Alzada deben ser soportadas por la actora (art. 69, CPCC).

A tal fin, se regulan los honorarios del Dr. B. E. M., apoderado de la demandada, en el 30% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados del actor, en su conjunto, en el 25% de lo que les corresponda en la Instancia anterior. Todo ello con más I.V.A, de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 9, 13, 38, y cc. Ley XIII N° 4 y modificatorias.).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los colegas integrantes de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., apoderado de la parte demandada, en el 30 % de los que les corresponda por su labor en la Instancia originaria y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados del actor, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., apoderado de la parte demandada, en el 30 % de los que les corresponda por su labor en la Instancia originaria y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., apoderados del actor, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADAD BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.